

Órgano de Apelación

**INDIA - PROTECCIÓN MEDIANTE PATENTE DE LOS
PRODUCTOS FARMACÉUTICOS Y LOS PRODUCTOS
QUÍMICOS PARA LA AGRICULTURA**

AB-1997-5

Informe del Órgano de Apelación

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

ÓRGANO DE APELACIÓN

India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura

Apelante, India

Apelado, Estados Unidos

Tercer participante, Comunidades Europeas

AB-1997-5

Actuantes:

Lacarte-Muró, Presidente de la Sección

Bacchus, Miembro

Beeby, Miembro

I. Introducción

1. La India apela contra determinadas cuestiones de derecho e interpretaciones jurídicas formuladas en el Informe del Grupo Especial que examinó el asunto *India - Protección mediante patente de los productos farmacéuticos y los productos químicos para la agricultura*¹ ("Informe del Grupo Especial"). Este Grupo Especial fue establecido para examinar una reclamación de los Estados Unidos contra la India por no haber en este país un sistema de protección mediante patente para los productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura como se dispone en el artículo 27 del *Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio* ("*Acuerdo sobre los ADPIC*"), ni un medio para la presentación de solicitudes de patentes para los productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 70 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, ni fundamento legal para conceder derechos exclusivos de comercialización para esos productos con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 70 del mismo *Acuerdo sobre los ADPIC*. Los elementos de hecho pertinentes del "régimen jurídico"² de la India para la protección mediante patente de los productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura se describen en los párrafos 2.1 a 2.12 del Informe del Grupo Especial.

2. El Informe del Grupo Especial fue distribuido a los Miembros de la Organización Mundial del Comercio ("OMC") el 5 de septiembre de 1997. El Grupo Especial llegó a las siguientes conclusiones:

¹WT/DS50/R, 5 de septiembre de 1997.

²WT/DS50/4, 8 de noviembre de 1996.

Sobre la base de las constataciones que anteceden, el Grupo Especial llega a la conclusión de que la India no ha cumplido sus obligaciones resultantes del apartado a) del párrafo 8 del artículo 70 y, en el caso alternativo, de los párrafos 1 y 2 del artículo 63 del Acuerdo sobre los ADPIC, porque no ha establecido un mecanismo que preserve adecuadamente la novedad y la prioridad de las solicitudes de patente de producto para las invenciones de productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura durante el período

6. La India afirma que el Grupo Especial justificó la creación de esta segunda obligación recurriendo al concepto de previsibilidad de las relaciones de competencia, desarrollado por los grupos especiales en el contexto de los artículos III y IX del GATT de 1947. La India sostiene que este concepto no puede ser trasladado incondicionalmente al *Acuerdo sobre los ADPIC*. Además, el Grupo Especial utilizó este concepto para adelantar la fecha en la cual la India debe conceder unos derechos sustantivos a los inventores de productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura. Así pues, concluye la India, el Grupo Especial incorporó a los requisitos de procedimiento establecidos en el apartado a) del mismo párrafo 8 del artículo 70 la obligación sustantiva establecida en los apartados b) y c) del mismo párrafo 8 del artículo 70 y convirtió una obligación que habría de cumplirse en el futuro en una obligación actual.

7. La India afirma que el medio de presentación de solicitudes previsto en el país garantiza la posibilidad de otorgar las patentes a su debido tiempo. Según la India, hay una certeza absoluta de que puede, a su debido tiempo conforme a lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 8 del artículo 70, decidir conceder esas patentes sobre la base de las solicitudes que actualmente se presentan y establecer la novedad y prioridad de las invenciones según la fecha de esas solicitudes. La India insiste en que no hay conexión lógica entre la denegación teórica de una solicitud de protección anticipada en el marco de la legislación actual y la concesión de una patente en el futuro de conformidad con lo dispuesto en los apartados b) y c) del párrafo 8 del artículo 70.

8. En opinión de la India, el Grupo Especial interpretó que el *Acuerdo sobre los ADPIC* requiere que todo Miembro debe eliminar toda duda razonable de que ha cumplido las prescripciones establecidas en el Acuerdo. Para la India, la interpretación dada por el Grupo Especial al apartado a) del párrafo 8 del artículo 70 entraña violación de los principios establecidos por los que se rige la carga de la prueba.

9. Aduce la India que el efecto del traslado de la carga de la prueba del demandante al demandado, impuesto por el Grupo Especial, se agravó por el criterio de prueba que el Grupo Especial aplicó a las pruebas presentadas por la India para demostrar que la afirmación de los Estados Unidos se basaba en una interpretación equivocada de la legislación india. En opinión de la India, el Grupo Especial no consideró la legislación de la India como un elemento de hecho que tenían que establecer los Estados Unidos, sino como un texto legal que había de interpretar el propio Grupo Especial. Según la India, la iniciativa del Grupo Especial contrasta con la actitud cauta de grupos especiales anteriores hacia

12. La India sostiene que el párrafo 9 del artículo 70 forma parte de las disposiciones transitorias del *Acuerdo sobre los ADPIC* cuya función es precisamente permitir que los países en desarrollo aplacen los cambios de la legislación. La protección mediante patente de los productos farmacéuticos y productos químicos agrícolas es, en muchos países en desarrollo, la cuestión más sensible de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. Para la India la interpretación del párrafo 9 del artículo 70 hecha por el Grupo Especial tiene la consecuencia de que las disposiciones transitorias permitirían a los países en desarrollo a aplazar los cambios de su legislación en todos los campos de la tecnología excepto en los más sensibles.

13. En opinión de la India, el Grupo Especial no fundó su interpretación en los términos del párrafo 9 del artículo 70, ni tomó en consideración el contexto ni el objeto y propósito transitorios de esta disposición; en vez de

del párrafo 8 del artículo 70 y en el artículo 63 del *Acuerdo sobre los ADPIC*. Si el Grupo Especial tenía facultades para ello, la India pregunta además al Órgano de Apelación a qué se refiere la recomendación relativa al artículo 63.

B. *Apelado - Estados Unidos*

15. Los Estados Unidos suscriben las constataciones y conclusiones jurídicas del Grupo Especial relativas a los párrafos 8 y 9 del artículo 70 y al artículo 63 del *Acuerdo sobre los ADPIC*. Los Estados Unidos afirman que el Grupo Especial analizó correctamente el texto y el contexto del párrafo 8 del artículo 70 y se

demonstrara que sus instrucciones administrativas a las oficinas de patente prevalecían ante cualquier impugnación, sino más bien constató que la India no había refutado las pruebas presentadas por los Estados Unidos en cuanto a la

artículo 70 no haya obligación de prever un sistema para la concesión de derechos exclusivos de comercialización antes de que se presente un caso concreto.

19. Los Estados Unidos mantienen que el contexto, objeto y fin del párrafo 9 del artículo 70 indican que éste impone una obligación actual y no futura. En opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial constató acertadamente que el período medio de tiempo necesario para satisfacer las condiciones establecidas en el párrafo 9 del artículo 70 no es pertinente para el análisis. Los Estados Unidos aducen además que el argumento de la India es de hecho inexacto: el Grupo Especial constató que al menos una compañía estadounidense había dado todos los pasos necesarios para la concesión de derechos exclusivos de comercialización, pero no los había solicitado en el India porque no pudo obtener información en cuant~~o~~

opinión de los Estados Unidos, el Grupo Especial trató acertadamente la cuestión del incumplimiento tanto del párrafo 8 del artículo 70 y como del artículo 63 por la India. Los Estados Unidos afirman que los artículos 3, 7 y 11 del ESD determinan que el Grupo Especial actuó dentro de sus competencias al tratar la alegación de los Estados Unidos: los Estados Unidos presentaron al Grupo Especial esta cuestión en comunicaciones orales y escritas y la India tuvo amplias posibilidades de replicar; y el modo en que los Estados Unidos calificaron su alegación relativa al artículo 63 no determina la competencia del Grupo Especial para tratarla.

C. *Tercer participante - Comunidades Europeas*

23. Las Comunidades Europeas suscriben las constataciones del Grupo Especial acerca del hecho de que la India no tomó las medidas necesarias para cumplir las obligaciones que le impone el párrafo 8 del artículo 70 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, y están de acuerdo con la interpretación hecha por el Grupo Especial del párrafo 9 del artículo 70 de ese Acuerdo. Las Comunidades Europeas apoyan la constatación del Grupo Especial de que la India no tomó las medidas necesarias para aplicar las obligaciones que le impone el párrafo 8 del artículo 70 de dicho Acuerdo. En opinión de las Comunidades Europeas, los argumentos de la India acerca de la interpretación que hace el Grupo Especial de la legislación interna carecen de fundamento: ningún elemento de la decisión del Grupo Especial sugiere que éste hiciera otra cosa sino tratar la legislación nacional como una cuestión de hecho que debía demostrar la parte que aducía infracción del párrafo 8 del artículo 70. Las Comunidades Europeas afirman que las constataciones del Grupo Especial muestran que éste trató el asunto de la legislación interna como cuestión de pruebas. Además la comunicación de la India que indica que la interpretación de este punto hecha por el Grupo Especial se trate como cuestión de hecho daría lugar a que no pudiera someterse al Órgano de Apelación.

24. Las Comunidades Europeas mantienen que el planteamiento del Grupo Especial al interpretar el apartado a) del párrafo 8 del artículo 70 fue compatible con las disposiciones del artículo 31 de la *Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados* ("*Convención de Viena*").¹⁶ Por consiguiente, al analizar el significado que ha de darse al término "medio" del apartado a) del párrafo 8 del artículo 70, el Grupo Especial consideró ese término en su contexto y a la luz del objeto y fin del párrafo 8 del artículo 70. Las Comunidades Europeas afirman que el establecimiento de un mecanismo para la presentación anticipada de solicitudes claramente no es un fin en sí mismo. El objetivo de ese mecanismo no puede ser únicamente permitir la presentación de solicitudes: tal mecanismo no tendría ninguna

¹⁶Hecha en Viena el 23 de mayo de 1969, 1155 U.N.T.S. 331; 8 International Legal Materials 679.

improcedente la referencia que hace la India al carácter sensible de la cuestión de los derechos exclusivos para la comercialización de productos farmacéuticos y productos químicos agrícolas en los países en desarrollo. Las Comunidades Europeas sostienen que la norma básica del derecho de los tratados internacionales es *pacta sunt servanda*, es decir, que los tratados deben respetarse. Más aun, las disposiciones de los tratados deben leerse en su contexto y la interpretación del tratado debe hacerse de buena fe. En opinión de las Comunidades Europeas, el *Acuerdo sobre los ADPIC* tiene numerosas disposiciones referentes a los derechos de los solicitantes y de los titulares de los derechos frente a terceros; el contexto del *Acuerdo sobre los ADPIC* exige que los países en desarrollo Miembros que

- c) ¿Exige lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 70 del *Acuerdo sobre los ADPIC* que se haya establecido un "mecanismo" para la concesión de derechos de comercialización exclusivos con efecto a partir de la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*?

- d) Tras haber aceptado la principal alegación de los Estados Unidos en el marco del párrafo 8 del artículo 70 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, ¿incurrió en error el Grupo Especial al emitir conclusiones sobre la alegación alternativa de los Estados Unidos en el marco del artículo 63 del *Acuerdo sobre los ADPIC*?

IV. El Acuerdo sobre los ADPIC

29. El *Acuerdo sobre los ADPIC* es uno de los nuevos acuerdos negociados y concertados en las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay. Este acuerdo sitúa por vez primera la propiedad intelectual en el sistema de comercio mundial al imponer a los Miembros determinadas obligaciones en lo que respecta a los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio. En tanto que uno de los Acuerdos a los que se aplica el ESD, el *Acuerdo*

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4, ningún Miembro estará

La India aduce que al recurrir este principio, el Grupo Especial interpretó erróneamente ambos párrafos 8 y 9 del artículo 70 e incurrió en error al determinar si la India había cumplido esas obligaciones.¹⁸

34. El Grupo Especial afirmó que:

La protección de las expectativas legítimas de los Miembros en cuanto a las condiciones de competencia es un principio del GATT bien establecido que

36. Si bien el Grupo Especial afirma que se limita a aplicar un "principio del GATT bien establecido", su razonamiento no refleja

c) que exista otra situación.²⁴

39. El apartado a) del párrafo 1 del artículo XXIII se refiere a las llamadas "reclamaciones en casos de infracción de disposiciones". Se trata de diferencias que surgen de un supuesto incumplimiento de sus obligaciones por un Miembro. En casi 50 años de experiencia, el apartado a) del párrafo 1 del artículo XXIII ha sido la base de casi todas las diferencias tratadas en el marco del GATT de 1947 y en el del *Acuerdo sobre la OMC*. En cambio, el apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII se refiere a las llamadas "reclamaciones en casos en que no existe infracción de disposiciones". Se trata de diferencias que no requieren que se alegue infracción de una obligación. La base de la causa de las acciones al amparo del apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII no es necesariamente una infracción de las normas, sino más bien la anulación o menoscabo de una ventaja resultante para un Miembro de uno de los acuerdos abarcados. En la historia del GATT/OMC sólo ha habido unas cuantas reclamaciones en casos en que no existía infracción, planteadas en el marco de ese apartado b) del párrafo 1 del artículo XXIII.²⁵ El apartado c) del párrafo 1 del artículo XXIII, que abarca las llamadas "reclamaciones motivadas por otras situaciones", nunca ha servido de fundamento para una recomendación o decisión de

42. El párrafo 2 del artículo 64 del *Acuerdo sobre los ADPIC* estipula lo siguiente:

Durante un período de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, para la solución de diferencias en el ámbito del presente *Acuerdo* no serán de aplicación los párrafos 1 b) y 1 c) del artículo XXIII del GATT de 1994.

Esta disposición tiene un significado claro: la *única* causa de acción permitida en el marco del *Acuerdo sobre los ADPIC* durante los cinco primeros años de vigencia de ese *Acuerdo* es una "reclamación en caso de infracción de disposiciones" al amparo del apartado a) del párrafo 1 del artículo XXIII del GATT de 1994. El caso presente implica alegaciones de que se han infringido obligaciones resultantes del *Acuerdo sobre los ADPIC*. Sin embargo, al invocar las "expectativas

45. El Grupo Especial aplica erróneamente el artículo 31 de la *Convención de Viena*. El Grupo Especial tiene una comprensión errónea del concepto de las expectativas legítimas en el contexto de las normas usuales de interpretación del derecho internacional público. Las expectativas legítimas de las partes en un tratado se reflejan en la formulación del propio tratado. El deber del intérprete de un tratado es examinar las palabras de éste

Estas disposiciones son claras. Indudablemente, obligan tanto a los grupos especiales como al Órgano de Apelación.

48. Por estas razones disentimos del Grupo Especial en que al interpretar el *Acuerdo sobre los ADPIC* hayan de tomarse siempre en consideración las expectativas legítimas de los Miembros y de los titulares de derechos privados en cuanto a las condiciones de competencia.

VI. Párrafo 8 del artículo 70

49. El párrafo 8 del artículo 70 estipula lo siguiente:

Cuando en la fecha de entrada en vigor del Acuerdo sobre la OMC un Miembro no conceda protección

51. En opinión de la India, un país en desarrollo Miembro cumple las obligaciones que se derivan del apartado a) del párrafo 8 del artículo 70 si establece un sistema de presentación anticipada para recibir, asignar una fecha y archivar cada una de las solicitudes de patente para productos farmacéuticos o productos químicos para la agricultura de modo que se asignen de manera adecuada fechas de presentación y de prioridad273.12 706.8 Tm/F20 112 0 1 90.72 726.24 Tm/F20TBT1 0 0 1 416.88 706t77.84 90

del artículo

sración

en

de ciertas obligaciones previstas en el *Acuerdo sobre los ADPIC*, no se aplican al párrafo 8 del artículo 70. Así pues, aunque se han previsto "disposiciones transitorias" que conceden en particular a los países en desarrollo Miembros más tiempo para dar cumplimiento a algunas de las obligaciones que les impone el *Acuerdo sobre los ADPIC*, no hay ninguna de tales "disposiciones transitorias" para las obligaciones

... para impedir la pérdida de la novedad ~~de~~ una invención ...

solicitudes anticipadas que constituya un sólido fundamento legal para preservar la novedad de las invenciones y

la novedad y prioridad de las invenciones en función de la fecha de tales solicitudes.⁴⁵ (cursivas añadidas).

61. La India no ha facilitado al Grupo Especial ni a nosotros ningún texto de esas "instrucciones administrativas".

62. Cualquiera que sea su contenido o su importancia, estas "instrucciones administrativas" no eran el "medio" inicial elegido por el Gobierno de la India para cumplir las obligaciones que impone a este país el apartado a) del párrafo 8 del artículo 70 del *Acuerdo sobre los ADPIC*. ~~La~~ preferencia

63. En cuanto a las "instancias administrativas" de la India, el Grupo Especial concluyó que "la práctica administrativa actual en el grado de inseguridad jurídica pues exige a los funcionarios de la India que ignoren determinadas condiciones obligatorias de la Ley de Patentes"⁴⁹; cuando los funcionarios de la Oficina de Patentes no examinen y rechacen las solicitudes anticipadamente, un competidor puede obtener un mandamiento judicial que les force a examinar para obtener la denegación de la solicitud de patente".⁵⁰

64. La India aduce que el Grupo Especial no aplicó correctamente el estándar de revisión interna de la India porque esa legislación es un hecho que el Grupo Especial debía aplicar internacionalmente la parte que se funda en ella. En opinión de la India, el Grupo Especial no evaluó la legislación india como un hecho que debían establecer los Estados Unidos, sino más bien como una legislación que debía interpretar el Grupo Especial. La India aduce que el Grupo Especial debía haber concedido a la India el beneficio de la duda en cuanto a la condición jurídica del sistema de presentación anticipada en la legislación nacional de la India. Este país pretende además que el Grupo Especial debía haber pedido a la India orientación en la

73. El Grupo Especial declara lo siguiente:

Como se señala en el Informe del Órgano de Apelación en el caso de las *Camisas y blusas* "una parte que alega la infracción de una disposición del Acuerdo sobre la OMC por otro Miembro debe afirmar y probar su alegación". En el caso presente, son los Estados Unidos quienes alegan una infracción por la India del párrafo 8 del artículo 70 del Acuerdo sobre los ADPIC. Por consiguiente a ellos incumbe presentar pruebas y argumentos jurídicos suficientes para demostrar que la medida de la India es incompatible con las obligaciones adquiridas por este país en virtud del párrafo 8 del artículo 70. En nuestra opinión, los Estados Unidos han presentado eficazmente esas pruebas y argumentos. Entonces, ... pasa a la India la carga de presentar pruebas y argumentos para refutar la alegación. No estamos convencidos de que la India haya logrado hacerlo (se han suprimido las notas).⁵⁸

74. Esta declaración del Grupo Especial es una calificación jurídicamente correcta del planteamiento de la carga de la prueba que hicimos en el caso *Estados Unidos - Camisas y blusas*.⁵⁹ Sin embargo, no basta con que un Grupo Especial enuncie el planteamiento correcto de la carga de la prueba; un grupo especial debe también aplicar correctamente la carga de la prueba. Una lectura cuidadosa de los párrafos 7.35 y 7.37 del Informe del Grupo Especial revela que éste así lo hizo en el caso presente. Esos párrafos muestran que los Estados Unidos presentaron pruebas y argumentos de que las "instrucciones administrativas" de la India referentes a las solicitudes de protección anticipada eran jurídicamente insuficientes para que su aplicación pudiera tener la primacía sobre la de determinadas disposiciones obligatorias de la Ley de Patentes. La India presentó pruebas y argumentos de refutación. La India interpreta erróneamente lo que dijo el Grupo Especial acerca de las "dudas razonables". El Grupo Especial no exigió que los Estados Unidos suscitasen meramente "dudas razonables" para trasladar a la India la carga de la prueba. Más bien, después de exigir debidamente que los Estados Unidos establecieran una presunción y después de haber oído los argumentos y pruebas de refutación de la India, el Grupo Especial llegó a la conclusión de que *él* tenía "dudas razonables" de que las instrucciones administrativas tuvieran primacía sobre la legislación obligatoria en caso de que se entablase una acción ante un tribunal de la India.

75. Por estos motivos, concluimos que el Grupo Especial aplicó correctamente la carga de la prueba al evaluar la compatibilidad de la legislación interna de la India con el apartado a) del párrafo 8 del artículo 70 del *Acuerdo sobre los ADPIC*.

⁵⁸Informe del Grupo Especial, párrafo 7.40.

⁵⁹Adoptado el 23 de mayo de 1997, WT/DS33/AB/R, página 16.

VII. Párrafo 9 del artículo 70

76. El texto

productos químicos para la agricultura. La India alega que el Grupo Especial convirtió una obligación de tomar medidas en el futuro en una obligación de tomarlas inmediatamente.⁶³

79. Los argumentos de la India deben examinarse a la luz del párrafo 4 *en* el artículo XVI del *Acuerdo sobre la OMC*, que estipula lo siguiente:

Cada Miembro se asegurará de la conformidad de sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos con las obligaciones que le imponen los Acuerdos anexas.

80. Además, la India reconoció ante el Grupo Especial y en la presente apelación que, en el derecho indio, es necesario promulgar legislación para conceder derechos exclusivos de comercialización en cumplimiento de las disposiciones del párrafo 9 del artículo 70. Esto estaba ya implícito en la Orden, que contenía disposiciones de detalladas para la concesión de derechos exclusivos de comercialización en la India a partir del 1º de enero de 1995. Sin embargo, con la expiración de la Orden el 26 de marzo de 1995 no quedó ninguna base jurídica y, al no haberse promulgado el proyecto de Ley de Patentes (modificación) de 1995 por la disolución del Parlamento el 10 de mayo de 1996, no existe actualmente ningún fundamento jurídico para la concesión de derechos exclusivos de comercialización en la India. La India notificó al *Consejo de los ADPIC* la promulgación de la Orden, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2 d.97.68 Tm/F52 11 Tf(ADPIC) TjETB11 Tf(d.97.68 Tm/F52 11 TfC(la) TjETB

de derechos y obligaciones que se aplican *durante* los períodos transitorios estipulados en el artículo 65. Es obvio pues que *tanto* el apartado a) del párrafo 8 del artículo 70 *como* el párrafo 9 del mismo artículo 70 están destinados a aplicarse desde la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*.

83. La India tiene obligación de aplicar las disposiciones del párrafo 9 del artículo 70 del *Acuerdo sobre los ADPIC* a partir de la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC*, esto es, el 1° de enero de 1995. La India reconoce que necesita legislación para cumplir esta obligación. La India no ha promulgado tal legislación. Para dar significado y efecto a los derechos y obligaciones dimanantes del párrafo 9 del artículo 70 del *Acuerdo sobre los ADPIC* esa legislación debería haber estado en vigor desde el 1° de enero de 1995.

84. ~~Par~~ Por estos motivos, coincidimos con el Grupo Especial en que la India debería haber establecido un mecanismo para la concesión de derechos exclusivos de comercialización desde la fecha de entrada en vigor del *Acuerdo sobre la OMC* y, por consiguiente, también estamos de acuerdo con el Grupo Especial en que la India infringe lo dispuesto en el párrafo 9 del artículo 70 del *Acuerdo*

Estados Unidos no mencionaron el artículo 63. Sólo en la primera reunión sustantiva de las partes con el Grupo Especial plantearon los Estados Unidos por primera vez una alegación alternativa en el marco del artículo 63.

87. En el caso *Estados Unidos - Camisas y blusas*, dijimos que "un Grupo Especial sólo necesita tratar las alegaciones que se deben abordar para resolver el asunto debatido en la diferencia".⁶⁹ Esto significa que un grupo especial tiene libertad para determina

y aclaran progresivamente en las primeras comunicaciones escritas, los escritos de réplica, y la primera y segunda reuniones del grupo especial con las partes a medida que el caso avanza. En ese Informe dijimos lo siguiente:

El párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se especifiquen no los *argumentos*, pero sí las *alegaciones*, de forma suficiente para que la parte contra la que se dirige la reclamación y los terceros puedan reconocer los fundamentos de derecho de la reclamación. En caso de que no se especifique en la solicitud una *alegación*, los defectos de la solicitud no pueden ser "subsanaados" posteriormente por la argumentación de la parte reclamante en su primera comunicación escrita al grupo especial o en cualesquiera otras comunicaciones o declaraciones hechas posteriormente en el curso del procedimiento del grupo especial.⁷³

89. Así pues, para formar parte del mandato de un grupo especial en un caso determinado, una alegación *tiene que* estar incluida en la solicitud de establecimiento del grupo especial. En el caso presente, tras describir las obligaciones que imponen el artículo 27 y los párrafos 8 y 9 del artículo 70 del *Acuerdo sobre los ADPIC*, la solicitud de establecimiento del grupo especial hecha por los Estados Unidos decía en su parte pertinente lo que sigue:

... El ordenamiento jurídico de la India parece incompatible con las obligaciones dimanantes del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular de sus artículos 27, 65 y 70 ...

En consecuencia, los Estados Unidos solicitan respetuosamente el establecimiento de un grupo especial para que examine este asunto a la luz del Acuerdo sobre los ADPIC y constate que el ordenamiento jurídico de la India no se ajusta a las obligaciones dimanantes de los artículos 27, 65 y 70 del Acuerdo sobre los ADPIC, y anula o menoscaba las ventajas resultantes directa o indirectamente para los Estados Unidos de dicho Acuerdo.⁷⁴

90. En cuanto al artículo 63, la cómoda fórmula "en particular" es sencillamente inadecuada para "identificar las medidas concretas en litigio y hacer una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad", como exige el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Si esa fórmula incorpora el artículo 63, ¿qué artículo del *Acuerdo sobre los ADPIC* no incorpora? Por consiguiente esa fórmula es insuficiente para incluir en el mandato del Grupo Especial una alegación relativa al artículo 63.

91. 4 375.6 Tm/F20 11 Tf(delu 11 Tf(fórmula) TjETBTn75.6 Tm/F20 11 Tf(de Tf(de) TjETBT 1 06 226.32

por este motivo no incluyeron una alegación relativa al artículo 63 en la solicitud de establecimiento del Grupo Especial.⁷⁷ Aun teniendo todo esto en cuenta, no hay base ninguna en el ESD para que una parte reclamante haga una alegación adicional, fuera del alcance del mandato del grupo especial, en la primera reunión sustantiva de ese grupo especial con las partes. El grupo especial está obligado por su mandato.

94. Todas las partes que intervengan en la solución de diferencias con arreglo al ESD deben exponer plenamente desde el principio las alegaciones que configuran la

IX. Constataciones y conclusiones

97. Por los motivos expuestos en el presente informe, el Órgano de Apelación:

- a) confirma la conclusión del Grupo Especial de que la India no ha cumplido sus obligaciones resultantes del apartado a) del párrafo 8 del artículo 70 de establecer "un medio" que preserve adecuadamente la novedad y la prioridad de las solicitudes de patente de producto para las invenciones de productos farmacéuticos y productos químicos para la agricultura durante los períodos transitorios previstos en el artículo 65 del *Acuerdo sobre los ADPIC*;
- b) confirma la conclusión del Grupo Especial de que la India no ha cumplido sus obligaciones resultantes del párrafo 9 del artículo 70 del *Acuerdo sobre los ADPIC*; y
- c) revoca las constataciones alternativas del Grupo Especial de que la India no ha cumplido lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 del artículo 63 del *Acuerdo sobre los ADPIC*

Firmado en el original en Ginebra el 4 de diciembre de 1997 por:

Julio Lacarte-Muró
Presidente de la Sección

James Bacchus
Miembro

Christopher Beeby
Miembro